



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7868-2005-HC/TC  
CUSCO  
RICHAR ROQUE QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richar Roque Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 140, su fecha 8 de agosto de 2005, que declara infundado el hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Salazar Oré, Paredes Infanzón y Leguía Loazya, quienes declararon improcedente su solicitud de adecuación de pena. Refiere que con fecha 22 de julio de 2002 fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas a una pena privativa de libertad de 15 años, y que, a pesar de que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria dentro del plazo de ley, sino que se limitó a fundamentar el recurso en el término de 10 días, la Sala admitió el recurso, por lo que el expediente fue elevado a la Corte Suprema, la que declaró haber nulidad en el extremo que lo condena a una pena de 15 años y, reformándolo, le impuso una condena de 25 años. Alega que al no haber interpuesto el recurso de nulidad el Ministerio Público, la Sala Suprema no se encontraba habilitada para incrementar la pena impuesta en primera instancia, por lo que procedía adecuar la pena conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley N.º 27454, que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales.

El vocal superior Jelio Paredes Infanzón se apersona y solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la resolución que deniega la adecuación de pena se encuentra arreglada a ley.

El Segundo Juzgado Penal de Cusco, con fecha 19 de abril de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que la resoluciones judiciales cuestionadas han sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por órganos jurisdiccionales competentes y en uso de sus atribuciones conferidas por ley.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que, de acuerdo al artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema se encontraba facultada para aumentar la pena, ya que el recurso de nulidad fue también interpuesto por el Ministerio Público.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente hábeas corpus el recurrente cuestiona la resolución que le denegó la adecuación de pena que solicitó en virtud de la Ley N.º 27454. En efecto, dicha ley, que modificó el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales en el sentido de proscribir de manera expresa la interdicción de la reforma en peor respecto del recurso de nulidad en el proceso penal, establece que los sentenciados a quienes se hubiere aplicado una pena más grave en segunda instancia penal sin que el Ministerio Público hubiese impugnado la resolución, esto es, con vulneración de la interdicción de la *reformatio in pejus*, podrán solicitar la adecuación de la pena a la instancia que expidió el fallo impugnado.
2. Sin embargo, en el presente caso, este Tribunal advierte que, conforme consta a fojas 93 y siguientes de autos, con fecha 22 de julio de 2002 se leyó la sentencia condenatoria contra el demandante, reservándose el representante del Ministerio Público su derecho de interponer el recurso de nulidad dentro del plazo de ley. Asimismo, conforme consta a fojas 97 de autos, con fecha 23 de julio de 2002, es decir, un día después de impuesta la condena, el representante del Ministerio Público impugnó la sentencia condenatoria. Si bien aparentemente dicho escrito fue presentado únicamente como la fundamentación de un recurso de nulidad, que de acuerdo al artículo 300° del Código de Procedimientos Penales deberá presentarse dentro de los diez días de presentado el recurso de nulidad, y no como el recurso mismo, este error material no puede dar lugar a su invalidación, toda vez que el texto del mismo contiene una pretensión impugnatoria interpuesta dentro del plazo de ley. Por tanto, al haberse interpuesto válidamente recurso de nulidad por parte del Ministerio Público, la Corte Suprema se encontraba habilitada para incrementar el *quantum* de la pena. En tal sentido, al no advertirse una vulneración de la interdicción de la *reformatio in pejus* por parte de la Corte Suprema, no resulta cuestionable la denegación de adecuación de pena al amparo de la Ley N.º 27454 solicitada por el demandante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7868-2005-HC/TC  
CUSCO  
RICHAR ROQUE QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)